

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 10 DE 1889.

NÚMERO 559.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo eximiendo al Administrador de El Paraíso de una responsabilidad que le ha declarado el Tribunal de Cuentas.—Acuerdo permitiendo á Don José Cisne el entero en Billetes del Tesoro, de una multa que le impuso la Corte de Apelaciones de esta Sección.—Acuerdo mandando pagar á Don Teodoro Funes una cantidad de dinero.—Acuerdo mandando pagar á Don Juan Carrasco una cantidad de dinero.

FOMENTO.—Acuerdo concediendo á los Señores José Eusebio Fiallos y Nicolás Cruz, una zona minera en jurisdicción de San Diego de Talanga.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Asiscio García por lesiones inenos graves ejecutadas en la persona de Rafael González.—Juicio civil, seguido entre las Señoras Juana Flores y Soledad Castillo, reclamando la primera la entrega de una casa.—Juicio civil, ventilado entre las Señoras Juana Flores y Soledad Castillo, reclamando aquélla de ésta la entrega de una casa.—En la criminal instruída contra Cornelio Mejía por injurias dirigidas á los Señores Vicente del mismo apellido y Don José María López.—Sentencia emitida en la criminal seguida á Juan de Dios Munguía por injurias proferidas contra Don Inocente del propio apellido, Síndico Municipal del pueblo de El Arenal.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo eximiendo al Administrador de El Paraíso de una responsabilidad que le ha declarado el Tribunal de Cuentas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 3 de 1889.

Con vista de la solicitud que el Licenciado Don Miguel R. Dávila ha elevado al Gobierno, en nombre y representación de Don Cayetano Bonilla, para que se le exima de la responsabilidad que, con valor de ciento cuatro pesos diez y siete y cuatro octavos centavos, le ha deducido el Tribunal Superior de Cuentas, al examinarle las que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de El Paraíso en el año económico recién pasado.—Visto el informe del expresado Tribunal; y

Considerando: que la suma en relación fué invertida en gastos forzosos del servicio militar: por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Eximir al Señor Don Cayetano Bonilla de

la responsabilidad de que se hace mérito; mandando que, por lo que respecta á aquella cantidad, se declare la solvencia respectiva.

—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo permitiendo á Don José Cisne el entero en Billetes del Tesoro de una multa que le impuso la Corte de Apelaciones de esta Sección.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 4 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud que ha elevado al Gobierno Don José Cisne, para que se le permita enterar en Billetes del Tesoro la suma de ciento cincuenta pesos, á que, por vía de multa, lo ha condenado la Corte de Apelaciones de esta Sección, en virtud de indebida aplicación de la ley, que, como Juez de Paz de Nacaome, hizo en un juicio ejecutivo establecido contra la Señora Eusebia Palma,—el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; mandando que el entero se verifique en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar á Don Teodoro Funes una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 5 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Don Teodoro Funes, para que se le mande pagar la suma de ochocientos setenta y cuatro pesos y cincuenta centavos, que le adeuda la Hacienda Pública, por razón de suplementos que hizo el año de 1885 con el 2 p. 3 de interés mensual,—el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas, por medio de la Administración de Santa Bárbara, pague, en efectivo, la suma relacionada; y,

2.º—Que la cantidad que arrojen los intereses sea satisfecha en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar á Don Juan Carrasco una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 5 de 1889.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1.º Que la Dirección General de Rentas, por medio del Administrador de Santa Bárbara, pague á Don Juan Carrasco, en dinero efectivo, la suma de mil pesos que se le adeuda por suplementos; previa deducción de los abonos que, con valor de doscientos noventa y un pesos setenta y ocho y seis octavos centavos, figuran en la respectiva cuenta; y

2.º Que el monto de los intereses, al 2 p. 3 mensual, lo cubra en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo concediendo á los Señores José Eusebio Fiallos y Nicolás Cruz una zona minera en jurisdicción de San Diego de Talanga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 8 de 1889.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político de este Departamento y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otograr á los Señores José Eusebio Fiallos y Nicolás Cruz el derecho exclusivo de catar, por el término de un año, en una zona mineral de una legua en cuadro de terreno, situada en la jurisdicción de Talanga en este Departamento, la cual será medida á costa de los interesados, dentro de seis meses contados desde hoy, limitándola así: al Norte, el cerro de los "Isotes"; al Sur, el río del "Caliche"; al Oriente, la montaña del "Agua Fria," y al Occidente, la hacienda "El Panal." y

2.º—Esta concesión no afectará en manera alguna los derechos de otras personas, y caducará, si, dentro de los plazos expresados en el artículo anterior, no se hubiesen establecido trabajos formales en el área cedida, ó no se hubiere practicado la mensura, respectivamente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

PODER JUDICIAL

En la criminal instruida contra Asiáelo García por lesiones menos graves ejecutadas en la persona de Rafael González.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista, en conformidad con la sentencia anterior, la criminal instruida contra Asiáelo García, por heridas menos graves á Rafael González, el diez y ocho de Julio próximo pasado; causa instruida á virtud de denuncia del ofendido.

Resulta, que, reconocidas las lesiones, el testigo Luis Ilobares declaró haber visto á García y González riñendo; que aquel portaba una cutacha grande y éste parecía sin arma; que les dijo que no se mataran; que García dió á González dos cinchazos, y éste buscaba una piedra para defenderse, y que, cuando pasó por la casa del deponente, ya iba chorreando sangre, mientras su contrario se marchaba por otra parte.—Dionisio Hernández, citado por el anterior, depone: que, cerca de la casa de Ilobares, vió, á alguna distancia, peleando á dos individuos, y, cuando se separaban, reconoció á Rafael González, desarmado, á tiempo que el otro le tiraba con un puñal grande, habiendo oído después que quien hirió, á González fué García.—María Eduviges Ilobares testifica: que el procesado tiraba con un puñal grande á González, en la milpa cerca de la casa de Ilobares, y al otro momento pasó este último ensangrentado y sin arma. Los testigos están conformes en que el hecho tuvo lugar una mañana de Julio, en el Valle de Güerisne.

Resulta: que, elevado el proceso á plenario, negado el cargo, repreguntados los testigos y ratificados en sus dichos, y comprobada la buena conducta anterior del procesado, y que es pobre y vive de trabajos personales, el Juez de Letras 2.º del Departamento falló condenándolo á la pena de tres meses de reclusión en las cárceles de esta Ciudad, conmutables con sesenta pesos de multa, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel; sentencia de que el reo apeló y que, oído el Ministerio Fiscal, fué reformada por la respectiva Corte, suprimiendo la conmutación. Contra este falló el defensor interpuso casación en el fondo, alegando como infringidos el artículo 313 Código de Procedimientos, por no revestir la presunción los caracteres que la ley exige, y el artículo 13, número 3.º de la ley de papel sellado, por no haberse eximido al reo de la reposición.

Considerando: que la presunción judicial, en que se fundó la condenatoria, reúne las condiciones de ser grave, precisa y concordante, toda vez que los hechos en que se apoya hacen sacar la consecuencia casi necesaria del delito y su autor, porque no es capaz de aplicarse á varias circunstancias, y porque estas, antes bien que destruirse, se confirman las unas por las otras, no habiendo prueba alguna en contrario; motivo por el cual el Tribunal sentenciador no ha incurrido en la infracción del artículo 373 citado.

Considerando: que el privilegio de pobreza no ha sido otorgado ni fué pedido en la for-

ma que establece el Código de Procedimientos; y, sobre todo, que, no procediendo la casación en lo principal, el recurso nunca pudiera prosperar en lo accesorio de las costas; razón por la que es inoficioso conocer de la violación apuntada de la ley de papel sellado.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar al recurso de casación en el fondo, de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Durón.—Enrique Lozano, Seretario.

Juicio civil, seguido entre las Señoras Juana Flores y Soledad Castillo, reclamando la primera la entrega de una casa.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que la Señora Juana Flores, en representación de sus menores hijos Antonio y Camilo Carías, con fecha veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, demandó á la Señora Soledad Castillo, con la acción de herencia, para que la entregase una casa ubicada en el barrio de la Ronda de esta ciudad, la cual linda por el Oriente, con la casa de la Señora Clotilde Zepeda; por el Poniente, con la de la Señora Jacinta Carías; por el Norte, con solar del Señor Don Desiderio Avilés; y, por el Sur, con la casa de Don Pedro Lanza; casa que pertenece á dichos menores, como herederos legítimos de su padre Don Tiburcio Carías: que, seguido el juicio por sus trámites legales, se pronunció sentencia por el Juzgado de Letras primero de este Departamento, condenando á la demandada á la entrega de dicha casa y al pago de sus frutos; de cuya sentencia se alzó la misma parte para ante la misma Corte de Apelaciones, quien la confirmó en su fallo de treintuno de Diciembre de mil ochocientos ochentitres: que, no conformándose el representante de la Señora Castillo con la resolución del antedicho Tribunal, interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, por creer violado, en cuanto á la forma, el artículo 192 Reformado, Código de Procedimientos, y alegando, como causa, la de no haberse recibido el juicio á pruebas en segunda instancia, conforme lo pidió.

Considerando: que el artículo 754, Código de Procedimientos, establece: que en el escrito en que se interponga el recurso, para ser admitido, el recurrente deberá expresar, específica y determinadamente, la causa en que se funda, designando la ley ó doctrina legal infringida y la falta ó omisión que dá lugar á él; y que el requisito de la designación de la ley no ha sido llenado en el presente caso, por no haberse citado el número del artículo 192, que se cree infringido, de los varios números que contiene, los cuales expresan distintos conceptos.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, y de conformidad con los precedentes, no

debe darse cabida al recurso, por falta de especificación.

Por tanto, la Corte Suprema, a nombre de la República, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 754 y 755 Código de Procedimientos, declara inadmisibile el recurso de casación en la forma, de que se ha hecho mérito, debiendo procederse á dictar sentencia, en cuanto á la casación en la forma.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Dávila.—Casco.—Enrique Lozano, Seretario.

Juicio civil, ventilado entre las Señoras Juana Flores y Soledad Castillo, reclamando aquella, de ésta, la entrega de una casa.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veinte de mil ochocientos ochenticinco.

Vistos, y de conformidad con la sentencia que antecede, resulta: que la Señora Juana Flores demanda á la Señora Soledad Castillo, reclamándole la entrega de una casa situada en el Barrio de la Ronda de esta ciudad, por pertenecer á sus menores hijos Antonio y Camilo Carías, quienes la adquirieron á título de herencia de su finado padre Don Tiburcio Carías: que, seguido el juicio por sus trámites comunes, el Juzgado de Letras primero de este Departamento, con fecha seis de Abril de ochenta y tres, pronunció sentencia condenando á la Señora Castillo á la entrega de dicha casa y al pago de sus frutos, de cuya sentencia se alzó la demandada para ante la respectiva Corte de Apelaciones, quien la confirmó en su fallo de treinta y uno de Diciembre del mismo año: que de esta resolución interpuso el representante de dicha Señora Castillo el recurso de casación en el fondo, por creer violados los artículos 330, Regla segunda del Código de Procedimientos, 2.396 y 2.408 del Código Civil y las leyes 1.ª, 9.ª y 18, título 29, Partida 3.ª; alegando como causa la de haber preferido la prueba testifical aducida por la demandante á la documental que la demandada ministró á su favor, y, además, el haberse desestimado la excepción de prescripción que alegó en segunda instancia.

Considerando: que la prueba documental rendida por la parte demandada consiste en la certificación de una sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de este Departamento, en treinta de Mayo de mil ochocientos sesentitres, en un juicio meramente posesorio que se ventiló entre el curador de los menores Leonidas y Soledad Castillo y Don Tiburcio Carías, con el objeto de entrar en la posesión de los bienes que, á su muerte, dejó la Señora Remigia Vega; prueba que, por no versar sobre el dominio ó propiedad de la casa en cuestión, no tiene ninguna fuerza legal en el presente caso.

Considerando: que la excepción de prescripción alegada es improcedente en derecho, por faltar el título justo de dominio que se requiere para su legitimidad, pues la sentencia de que se ha hecho mérito, y que el recurrente ostenta como suficiente título, no lo es, por las razones que se han expresado.

Considerando, por último: que, en virtud de

lo expuesto, la Corte de Apelaciones no ha violado las leyes citadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente, y mandando que la Secretaría devuelva los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito—Padilla—Dávila—Casco—Enrique Lozano Secretario.

En la criminal instruida contra Cornelio Mejía por injurias dirigidas á los Señores Vicente del mismo apellido y Don José María López.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veinte y uno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que los Señores Don Vicente Mejía y Don José María López, vecinos de la Esperanza, se presentaron al Juzgado de Letras primero del Departamento de Intibucá, en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, acusando á Cornelio Mejía, por injurias que éste había proferido contra ellos el día anterior, en casa de Don Víctor López, entre las siete y ocho de la noche:

Resulta: que, seguida la información correspondiente, el testigo Elías Galeano declaró: que el veinte y dos ó veinte y tres del referido mes, entre las siete y ocho de la noche, el indiciado dijo, en casa de Don Víctor López, que Don Vicente Mejía, Administrador de Rentas, era un *lépero miserable*, y que Don José María López, Juez de Paz, era un *bandido y pillo*: que Carlos Bustillo depuso haber oído proferir al encausado, el veinte y dos, las injurias que se refieren á Mejía, y que, el veinte y tres, en la casa y hora expresadas, le oyó las dirigidas contra López; declarando, también, el testigo Carlos Reina, que, en esta última fecha, Mejía dijo las mismas injurias contra Don Vicente y Don José María.

Resulta: que, habiéndose decretado auto de cárcel contra el acusado y elevado el juicio á plenario, en este estado, á solicitud del reo, se repreguntaron los testigos del sumario; afirmando: Galeano, que el veinte y dos tuvieron lugar las injurias; Bustillo, que las proferidas contra el primero de los acusadores acontecieron como á las doce del día veinte y dos, y ratificándose Reina en su declaración.

Resulta: que, practicado un careo á petición de los querellantes, el testigo Galeano manifestó que, el veinte y tres y no el veinte y dos, fué que Mejía los injurió.

Resulta: que, por auto para mejor proveer, se mandó ampliar la declaración de Carlos Reina, para que explicase si las injurias de que se ha hecho mérito fueron dirigidas á Don Vicente Mejía y á Don José María López, declarando si á ellos se dirigían, por no haber oído apellidos.

Resulta: que, pronunciada sentencia absoluta en veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, los acusadores se alzaron

para ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; Tribunal que confirmó dicha sentencia, condenando en las costas de la instancia al primero de los querellantes:

Resulta: que, no conforme con este fallo, el acusador Mejía interpuso el recurso de casación en el fondo, alegando como infringido el artículo 330, Regla 2.^a, Código de Procedimientos, en el concepto de encontrarse en los autos dos testigos contestes acerca del hecho, sin haber sido destruida esta prueba por otra en contrario, y el 160 del mismo Código, por no existir la falta notoria de derecho que requiere dicho artículo para la condenación en costas:

Considerando: que, según la prueba que se registra, sólo aparece un testigo declarando acerca del delito que ha motivado este proceso, atendido á que la declaración de Galeano es de ningún valor, por haberse contradicho; debiendo conceptuarse, de la misma manera, la del testigo Reina, por no haber podido comprender á quiénes se dirigían las injurias; razón por la cual no se ha violado el artículo 330 arriba citado, que exige que estén contestes dos testigos para que hagan plena prueba.

Considerando: que, no apareciendo infringido el artículo que acaba de citarse, no puede decirse que proceda la casación por la violación del 160, puesto que, no prosperando el recurso en lo principal, no debe prosperar en lo accesorio.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación interpuesta, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Sentencia emisa en la criminal seguida á Juan de Dios Munguía por injurias proferidas contra Don Inocente del propio apellido, Síndico Municipal del pueblo de "El Arenal."

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que, el quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, el Síndico Municipal Don Inocente Munguía, vecino del Arenal, denunció ante el Juez de su domicilio: que Juan de Dios Munguía, en la fecha citada y como á las cinco de la mañana, profirió contra él las palabras "*Que iba para Yoro, que lo siguiera para darle una macheteada,*" y contra el auxilio que lo perseguía, las de "*que se volvieron, qué no fueran tontos y caballos,*" agregando las amenazas de que "*en el Síndico y ellos se iba á parar.*"

Resulta: que, seguida la averiguación correspondiente, con fecha veinte del mismo mes, desistió el injuriado de su acción, motivo por el cual, Santiago Soto se presentó ante el Juez de Letras del Departamento de Yoro, el catorce de Agosto del mismo año, haciendo igual denuncia contra el funcionario que mandó interrogar nuevamente á los testigos Pablo Almendares, Ramón Martínez y Juan Miranda, quienes deponen, uniformemente, en cuanto á las injurias y amenazas que han sido objeto

de la denuncia, y cuyas declaraciones sirvieron de fundamento para dictar auto de cárcel contra el indiciado.

Resulta: que, elevada á plenario la causa y tramitada con arreglo á derecho, se dictó sentencia por aquel Juez, en veinte y uno de Febrero de ochenta y cuatro, absolviendo al reo, en virtud de haber sido tachados los testigos del sumario.

Resulta: que, elevado en consulta á la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunció su fallo definitivo, el diez de Febrero del corriente año, condenando á Munguía, por el delito de desacato, á la pena de un año y un día de reclusión en las cárceles de la ciudad de Yoro, al pago de una multa de cincuenta pesos y al de las costas, daños y perjuicios; apoyándose, para éllo, en que las tachas debían desestimarse, por haberse opuesto fuera de tiempo.

Resulta: que, no conformándose con esta resolución, el defensor de Munguía interpuso recurso de casación en el fondo contra dicha sentencia, alegando como infringidos los artículos 266, inciso 3.º del Código Penal, 14, inciso 2.º, 71, regla 2.^a y 267 del mismo Código, y el 337 regla 1.^a del de Procedimientos: el primero, por cuanto las ofensas no fueron dirigidas en presencia de la autoridad, según las declaraciones de los testigos: el segundo y tercero, porque, aun en el caso de apreciarse el delito como desacato, no se ha considerado el atenuante del parentesco que existe entre el ofendido y el ofensor; y el 330, en razón de haber únicamente un testigo que afirma las expresiones "*muerto de hambre y sin vergüenza*, que el Tribunal tuvo en cuenta para agravar la pena.

Considerando: que, de la prueba que se registra en los autos, no apareció justificado, suficientemente, que las injurias y amenazas ya relacionadas hayan sido dirigidas en presencia de la autoridad ofendida, cuya circunstancia es esencial para que exista el delito de que se trata, atendidos los precedentes del Tribunal; existiendo, en consecuencia, la infracción del antedicho artículo 266:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y con presencia de los artículos 799, número 1.º y 748 del Código de Procedimientos, declara: haber lugar á la casación interpuesta; debiendo dictarse, á continuación, la sentencia que se crea procedente, conforme á los méritos del proceso.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las once a. m. del diez y seis de Julio próximo entrante, se rematará, en esta Administración, el terreno conocido y denunciado con los nombres de "Sabana Hoyosa," "Palo Pique," "Las Meras" y "Chupadero," ubicado en jurisdicción de Siguatepeque, y consta de mil setecientos veinte manzanas y nueve mil setecientos setenta y cinco varas cuadradas, que han sido valoradas á *cincuenta centavos* cada una, por ser aparente para la crianza de ganado.

Las personas que tuviesen interés en el terreno mencionado, pueden ocurrir á esta oficina el día y hora señalados.

Comayagua, 28 de Julio de 1899.

2]

FRANCISCO J. BARDALES, h.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

BALANCE comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, con los pagados en Abril del mismo año.

	SALDOS DEL MES DE MARZO.				Créditos pagados.	SALDOS.							
	En pró.		En contra.			En pró.		En contra.					
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN.													
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados.....			\$	337	00			\$	337	00			
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos.....	\$	5.009	18			\$	1.040	00	\$	3.969	18		
Gastos.....		3.183	72				681	66		2.502	06		
<i>Gobernación.</i> —Sueldos.....		858	65				2.710	00		1.851	35		
Gastos.....		2.899	17				1.567	07		1.332	10		
Imprenta Nacional.....		182	85				1.158	25		975	90		
Sección de Policía.....		3.362	00				1.596	30		1.765	50		
	\$	15.495	07		337	00	8.753	48		9.568	84		
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.													
Sueldos.....		2.720	76				319	90		2.400	86		
Gastos.....		40	00				10	00		30	00		
Legaciones, Consulados, &c., &c.....		22.588	78				3.200	00		19.888	78		
	\$	25.349	54				3.529	90		21.819	64		
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.													
<i>Justicia.</i> —Sueldos.....					15.386	56	5.984	74			21.370	70	
Gastos.....		1.101	75				187	00		914			
<i>Instrucción Pública.</i> —Fondos destinados á este ramo.....		74.622	31				3.477	03		71.145	28		
	\$	75.724	06		15.386	56	9.648	17		72.060	03		
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.													
Sueldos.....		25.570	75				6.674	48		18.896	27		
Gastos.....		8.304	87				5.172	56		3.132	29		
Casa de Moneda.....		1.434	46							1.434	46		
	\$	35.310	08				11.847	06		23.463	02		
DEPARTAMENTO DE CREDITO PÚBLICO.													
Fondos destinados á la amortiz. de la Deuda Públ.....					132.912	09					132.912	09	
<i>Amortizaciones.</i> —Papel flotante.....							5.825	79			5.825	79	
Suplementos reintegrables.....							13.092	95			13.092	95	
Intereses y Descuentos.....							6.097	40			6.097	40	
Contratas.....							4.408	58			4.408	58	
Rezagos.....							3.022	17			3.022	17	
					\$	132.912	09	32.446	89		165.358	98	
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.													
Sueldos.....					3.438	06	760	00			4.198	06	
Gastos.....					6.004	00	10	00			6.014	00	
Línea Telegráfica.....		5.975	40				6.885	15			909	75	
Ramo de Correos.....					1.065	45	2.284	82			3.350	27	
Subvención de vapores.....		7.000	00				1.200	00		5.800	00		
Carreteras.....		15.485	87							15.485	87		
Edificios nacion., obras públ. y snbv. de Hospitales.....					52.370	07	11.114	46			63.484	53	
	\$	28.461	27		62.877	58	22.254	43		21.285	87		
DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.													
Sueldos.....					11.084	63	5.830	00			16.914	63	
Gastos.....					4.405	84	3.947	96			8.353	80	
Plana mayor.....		25.650	10				3.889	42		21.760	68		
Haberes de tropa.....		30.127	06				7.726	85		22.400	21		
Marina.....		10.665	00							10.665	00		
<i>Gastos diversos.</i> —Pens. de montepío, retiro é inválidos.....					21.774	06	2.585	87			24.359	93	
Presidios.....		3.273	18				944	31		2.328	87		
Gastos extraordinarios.....		21.216	94				2.070	86		19.146	08		
	\$	90.932	28		\$	37.264	53	\$	26.995	27	\$	76.300	84
										\$	49.628	36	

RESUMEN.

	SALDOS DEL MES DE MARZO.				Créditos pagados.	SALDOS.										
	En pró.		En contra.			En pró.		En contra.								
Departamento de Gobernación.....	\$	15.495	07		337	00	\$	8.753	48	\$	9.568	84	\$	3.164	25	
„ „ Relaciones Exteriores.....		25.349	54					3.529	90		21.819	64				
„ „ Instrucción Pública y Justicia.....		75.724	06		15.386	56		9.648	17		72.060	03		21.370	70	
„ „ Hacienda.....		35.310	08					11.847	06		23.463	02				
„ „ Crédito Público.....					132.910	09		32.446	89					165.358	98	
„ „ Fomento.....		28.461	27		62.877	58		2.254	43		21.285	87		77.956	61	
„ „ Guerra.....		90.932	00		37.264	53		26.995	27		76.300	84		49.628	36	
	\$	271.972	30		\$	248.777	76	\$	115.475	20	\$	224.498	24	\$	317.478	90
Sobrante del mes de Marzo.....					22.494	54										
Excedente del Presupuesto.....	\$	271.272	30		\$	271.272	30		92.980	66		92.980	66			
								\$	22.494	54	\$	317.478	90			